

ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las trece horas con treinta minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, previa convocatoria del magistrado presidente por ministerio de ley, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 174, 175, 176, 177, párrafo segundo, 178, fracciones II y VIII, 180, fracciones I, II, IV y V, 184 y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos en funciones, para autorizar y dar fe.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con mucho, Magistrado Presidente, con su autorización.

Están presentes, además de usted, el Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos que actúa en Funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: seis juicios ciudadanos y cuatro juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario maestro José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado, Magistrada.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 754 de este año, promovido por Elpidio Herdelio Ramírez Morales, ostentándose como indígena mixteco y presidente municipal del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que tuvo por acreditada las conductas denunciadas por la parte actora en la instancia local, consistentes en violencia política en razón de género atribuida a la hoy y parte actora.

Al respecto, la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se decrete inexistente la violencia política en razón de género ejercida contra la actora en la instancia local y, por ende, dejar sin efectos la sanción que le fue impuesta.

Para sustentar su pretensión señala una indebida valoración probatoria, indebida aplicación y fundamentación de la reversión de la carga de la prueba, indebido análisis de violencia política en razón de género y violación al derecho de la tutela judicial efectiva con perspectiva indígena.

Con relación al agravio relativo a la indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local, la ponencia propone calificarlo como infundado ya que si bien, ante esta instancia federal la parte actora indica que las actas circunstancias que presentó, así como los escritos de quienes pretendían compadecer como terceristas en el juicio local, servían para demostrar que hay problemáticas político internas del ayuntamiento en donde están involucrados diversos integrantes del mismo, se estima que lo cierto es que fue correcto que el Tribunal responsable no les diera valor probatorio en virtud de las inconsistencias detectadas en las mismas y porque los escritos de quienes pretendían comparecer como terceristas, no cumplían los requisitos de tener un interés incompatible con el de la actora local.

Misma calificativa se propone para el agravio relativo a la indebida aplicación y fundamentación de la reversión de la carga de la

prueba, ya que los hechos de violencia de género denunciados no sólo se soportaron en los dichos de la denunciante, sino que también la soportó en elementos de prueba. De ahí que la decisión de la autoridad responsable se considera conforme a derecho.

Así la ponencia advierte que para tener por acreditados los hechos consistentes en la omisión del pago de dietas, la omisión de restaurarle la oficina y dejarle las condiciones que tenía al inicio del desempeño de sus funciones, dotarle las herramientas y medios suficientes para desempeñar sus funciones, así como diversas manifestaciones contra la hoy actora, el Tribunal local tomó en consideración el dicho de la actora primigenia junto con las diversas pruebas técnicas que aportó como lo fueron las fotografías y la prueba USB que contenía el audio, lo cual no fue desvirtuado por la parte actora con ningún medio de prueba o con algún indicio.

Respecto al agravio relativo al supuesto indebido análisis de violencia política por razón de género, la ponencia propone que es en parte infundado y en otra inoperante; lo infundado porque se comparte el estudio que realizó el Tribunal local con relación a la acreditación de VPG contra la actora primigenia, pues del análisis de los hechos acreditados, así como de las pruebas que obran en autos, se advierte que sí se cumplen con los cinco elementos que contempla la jurisprudencia 21 de 2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, los cuales no son controvertidos frontalmente por la parte actora.

Por otro lado, lo inoperante del agravio radica en que el actor realiza planteamientos que no fueron parte de la litis en la instancia local, ya que refiere que la actora primigenia lo violenta directamente por su orientación sexual, por lo cual conforme se explica en el proyecto también se propone dejar a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que los ejerza en la vía que estime pertinente.

Así, por estas y otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

Ahora doy cuenta con dos proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 761 y 762 de este año, promovidos por integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda Oaxaca, a fin de controvertir la omisión y dilación por parte del Tribunal Electoral de dicho estado, de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía local 90 y 72 de 2023, respectivamente, relacionados, entre otras cuestiones con la omisión del presidente municipal de dicho ayuntamiento de convocar a sesiones de cabildo, otorgarles el pago de sus dietas, así como violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra.

La parte actora refiere que el Tribunal local vulnera su derecho de una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, ya que no ha emitido medidas eficaces para hacer cumplir las sentencias dictadas a pesar de que ha transcurrido un plazo excesivo desde su emisión, además indica que los plazos otorgados al presidente municipal para que dé cumplimiento han fenecido sin que emita medidas severas para cumplir con lo ordenado.

En los proyectos se propone declarar fundados los agravios hechos valer, ya que la autoridad responsable ha incurrido en una dilación procesal al permitir que se prolongue el tiempo entre el dictado de una determinación y/o acuerdo a otra dentro del expediente sin que medie causa justificada para ello.

Además, se advierte que la responsable en algunos casos no ha hecho efectivos los apercibimientos decretados, mismos que fueron dictados ante la imposición de medidas de apremio para el cumplimiento de la sentencia, aunado a que no ha dictado medidas eficaces ante el incumplimiento de las autoridades involucradas.

En consecuencia, se propone declarar fundada la omisión, en cada caso, y se propone ordenar a la autoridad responsable dar cumplimiento al apartado de efectos de los proyectos de cuenta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 763 y 764 de este año, promovidos por integrantes del Ayuntamiento de Reforma de Pineda Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de dicho estado de resolver el incidente de ejecución de sentencia respecto de la determinación recaída en el juicio de la ciudadanía local 16 de 2024.

En primer término, se propone acumular los juicios por existir conexidad de la causa.

Ahora bien, la parte actora señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, ya que el incidente de ejecución de sentencia debe sustanciarse y resolverse en un plazo razonable, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

Al respecto, la ponencia estima que le asista razón a los promoventes, pues de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que el incidente de ejecución no sólo lleva más de cuatro meses en instrucción, sino que el Tribunal local ha omitido sustanciarlo conforme con lo establecido por su propia normatividad.

En consecuencia, se propone declarar fundada la omisión y ordenar al Tribunal local que dé cumplimiento en los términos precisados en el apartado de efectos del proyecto.

Es la cuenta, Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:
Gracias, Magistrado, Magistrada.

Si me lo permiten, para referirme al primero de los asuntos con los que se ha dado cuenta, es decir, el juicio de la ciudadanía 754.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Adelante, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:
Muchas gracias.

Primero, para reconocer el trabajo que hoy nos pone a consideración este proyecto, Magistrado, un tema sumamente interesante y relevante, porque como lo escuchamos en la cuenta, tiene que ver, entre otras cuestiones, con una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género, que se atribuyó al presidente municipal.

Respetuosamente me apartaré de la propuesta que se pone a nuestra consideración, por dos razones fundamentales.

La primera tiene que ver con el hecho de que si bien como se expuso claramente, y en eso coincido que hay planteamientos del actor relativos a que ha sido violentado por su calidad de ostentarse o pertenecer a un grupo de la diversidad sexual y, bueno, esos temas, si él estima que efectivamente ha sido sujeto de conductas que constituyen violencia, pues evidentemente las tendrá que hacer valer por la vía que corresponda porque fundamentalmente, sí, en efecto, no fueron planteados esos temas desde la instancia local.

Sin embargo, también, dentro de esos planteamientos el actor se duele de que la actuación del Tribunal local finalmente lo estereotipa a la hora de hacer el análisis del asunto que le fue puesto a consideración, ¿por qué razón? Porque el análisis que hace el Tribunal local parte de la base de que hay una controversia que pueden cerrar estas conductas que pueden constituir violencia

política en razón de género y confronta a una mujer como víctima y a un hombre como el violentador; es decir, finalmente el Tribunal local no aplica una perspectiva de género por lo que hace a la participación del presidente municipal, las conductas que se le atribuyen y los planteamientos que él formula.

En mi consideración, es fundamental que el órgano jurisdiccional, en primer momento, sitúe la controversia, las personas que en ella intervienen para poder establecer con qué perspectiva se debe juzgar, porque evidentemente eso es fundamental a partir de situarse en una perspectiva correcta, pues evidentemente el análisis podrá aplicar las herramientas, los criterios, los principios que correspondan, según esa perspectiva y dado que no hizo esto el Tribunal electoral, me parece, entonces que debió incluso revocarse esta resolución o proponerse revocar la resolución a efecto de que el Tribunal haga un análisis justamente con esa perspectiva y determine lo que en derecho corresponda.

Reitero, aplicando los criterios, los principios que sean aplicables con base en la perspectiva que corresponda. Nosotros sabemos que hay asuntos que se deben juzgar, por ejemplo, con perspectiva intercultural, en este caso, con perspectiva de género y eso, reitero, es fundamental para que el juzgador a la hora de hacer el análisis lo haga de la manera más adecuada posible y determine lo que en derecho corresponda.

Por esa razón, insisto, dado que incurrió en esa omisión me parece que lo procedente sería revocar para que el Tribunal emita una nueva resolución justamente aplicando ese criterio o esa perspectiva de género, en este caso también por lo que hace al presidente municipal porque él al rendir uno de los informes circunstanciados se ostentó con esa calidad justamente cuando hace estos planteamientos respecto de que ha sido víctima de violencia por autoidentificarse con esta condición de pertenencia a la comunidad de la diversidad sexual.

Ahora me referiré al tema de fondo, porque finalmente la propuesta que se nos está haciendo es en el sentido de confirmar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que tuvo por existente y por acreditada la violencia política en razón de género que se le atribuyó, reitero, al presidente municipal.

Disiento de la propuesta porque considero que el Tribunal local en un primer momento hizo un análisis incorrecto del caudal probatorio y en una segunda instancia aplica de manera incorrecta el principio o el criterio de reversión de la carga de la prueba, lo cual explico de la siguiente forma.

En el caso al presidente municipal se le atribuyeron conductas consistentes en la omisión del pago de dietas, el haber destruido la oficina de la víctima y además de haber proferido expresiones con carga estereotipada de misóginas, machistas, para agredir verbalmente a la regidora.

Y en este caso, coincido en que el tema del pago, la omisión de pagar dietas podría efectivamente tenerse por acreditada dicha omisión porque, en efecto, correspondía al presidente municipal la carga de acreditar que ese pago efectivamente se le realizó o como en el caso concreto se señala un argumento del presidente municipal en el sentido de haber puesto a disposición de la regidora las cantidades que le correspondían por el pago de dietas y que fue ella quien no acudió a recibir ese pago.

Esa vez se quedó en meras afirmaciones. El presidente municipal no lo acredita, y obviamente tenía la carga de haber demostrado que así ocurrió, o cuando menos que le enteró de manera correcta o suficiente a la regidora a efecto de que acudiera a recibir el pago, y que no obstante ello no lo hizo.

Sin embargo, insisto, eso no está acreditado. En esa parte coincidiría en que debemos de tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo con base en ese hecho.

Sin embargo, por lo que hace a la presunta destrucción de la oficina de la regidora, existe esa aseveración por parte de ella de que su

oficina fue destruida, y que además eso es atribuible al presidente municipal.

Sin embargo, en el caso me parece que hay un incorrecto análisis del caudal probatorio para llegar a la conclusión de que en efecto hubo, primero, esa destrucción; y segundo, que ese hecho era atribuible al presidente municipal.

¿Por qué estimo esto?

Porque en el caso, para acreditar esa afirmación la actora aportó dos fotografías en donde, a mi juicio, no es posible tener por demostrado ni siquiera a nivel indiciario que efectivamente ocurrió la destrucción de tal oficina.

En las fotografías no se advierten evidentemente circunstancias de tiempo, modo y lugar, y tampoco advierto elementos que lleven a considerar que efectivamente hubo la destrucción o el daño de una oficina, menos que esa oficina incluso, en su caso, fuera la que le corresponde a la actora ante la instancia local.

Si no tenemos por acreditado este hecho a partir de las fotografías, ni tenemos, de ellas no se desprende si quiera el indicio de la destrucción de una oficina, menos aún podríamos considerar que esa conducta se le puede atribuir al presidente municipal.

Por lo tanto, si únicamente tenemos el dicho de la actora respecto de la existencia de ese hecho de destrucción de la oficina, me parece que no podemos aplicar la reversión de la carga de la prueba como lo hace el Tribunal local, sustentado en que el presidente municipal no aportó elementos de prueba para acreditar que no hubo la destrucción de una oficina, y por otro lado que él no fue el responsable.

Es decir, se le está exigiendo aportar elementos de prueba para evidenciar o acreditar, primero, hechos negativos como es no destrucción de una oficina. Y segundo, que él no fue el responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Además de ello, en el caso estimo relevante considerar que el presidente municipal a la hora de emitir o rendir su informe circunstanciado, evidentemente negó los hechos, él estableció que no existía la destrucción de tal oficina, incluso, plantea por las condiciones del ayuntamiento del que se trata, pues de que efectivamente existe un deterioro en el inmueble, que las condiciones en las que están las oficinas de quienes integran el ayuntamiento tienen prácticamente todas las mismas condiciones por el transcurso del tiempo, tal vez por la falta de mantenimiento, no sé si debido a la carencia de recursos, pero sostiene evidentemente que no hay tal destrucción.

Por eso, reitero, si solamente tenemos el dicho de la actora y carecemos de elementos de prueba que aun, indiciariamente nos pudieran llevar a la conclusión de que sí hay un acto de destrucción, pues aplicar la reversión de la carga de la prueba porque se carece de algún otro elemento, creo que ese actuar es incorrecto.

Por otra parte, hay otros hechos que se deducen, se desprenden de un audio que se aportó en una memoria USB en donde se escuchan intervenciones, diálogos, intercambio y que tiene una duración de aproximadamente seis horas ese audio. El Tribunal local decidió levantar actas para el desahogo de esos audios asistido de peritos o intérpretes que conocen la lengua que se está hablando en ese audio porque hay que señalar eso que me parece relevante, ese audio está preponderantemente o se escucha preponderantemente un diálogo, conversaciones en una lengua indígena.

No obstante que ese audio dura ese tiempo, aproximadamente seis horas, el desahogo que hace el Tribunal local es una parte mínima de esas seis horas y extrae de manera aislada momentos de esa reunión, conversación, lo que hubiese sido porque, incluso, ese es otro elemento relevante.

No tenemos elemento alguno que nos indique también circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió ello, no sabemos si eso ocurrió en una sesión de cabildo, en una reunión de trabajo, en un evento público propio de las funciones del ayuntamiento, no sabemos dónde ocurrió eso, mucho menos podemos identificar realmente a las personas que hablan porque hay un elemento que se toma en consideración en la propuesta donde se dice que el presidente municipal reconoce haber participado en esa reunión o lo que hubiese sido en esos diálogos. Reconoce su participación, no reconoce ser quien profirió las expresiones que se utilizan por parte del Tribunal local para decir que son expresiones con carga estereotipada, misóginas, machistas que tienen como finalidad agredir a la presunta víctima.

Por tanto, si tenemos esas inconsistencias en esa prueba donde no tenemos circunstancias de tiempo, modo y lugar, no tenemos identificadas a las personas, no podemos atribuirle al presidente municipal haber proferido esas expresiones pues me parece que tampoco es un elemento de prueba idóneo para poder sostener que fue él quien profirió esas expresiones y, por lo tanto, verbalmente ejerció violencia contra la regidora.

De ahí que de nueva cuenta me parece que el Tribunal local aplica de nueva cuenta de manera incorrecta el principio de reversión de la carga de la prueba porque únicamente se sustenta en el dicho de la actora ante aquella instancia, y la prueba, insisto, no es idónea para arrojarnos un elemento válido, una presunción o indicio suficiente que se pueda adminicular con este dicho.

Por lo tanto, estimo que de nueva cuenta reitero, fue indebidamente aplicado el criterio del principio de reversión de la carga de la prueba.

Esos son los hechos fundamentales que sustentan la decisión de tener por acreditada la existencia de violencia política en razón de género. No obstante me parece que incluso a la hora de hacer el análisis respecto de los elementos que se deben de acreditar no advierto cómo desde la omisión de pagar dietas, la presunta

destrucción o deterioro de la oficina de la regidora y por ahí un hecho también que se aduce el retiro de una impresora con la que quiero suponer es equipo de trabajo tal vez no sólo de la propia regidora, sino del personal del ayuntamiento, no advierto cómo esos elementos finalmente nos pueden dar evidencia suficiente para tener también por actualizado el elemento de género.

Y dado que no sólo la deficiente valoración probatoria, sino además esta dificultad para poder establecer en donde está el elemento de género, es por lo que disiento de manera, obviamente muy respetuosa, de la conclusión de confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque como lo he comentado, en mi consideración hubo un incorrecto análisis probatorio, una también indebida o incorrecta aplicación de la reversión de la carga de la prueba, y además porque se carece de este elemento de género para poder llegar a la conclusión de que el presidente municipal efectivamente desplegó conductas que constituyen violencia política en razón de género tal y como se le atribuyó.

Por esa razón, Magistrado, Magistrada, en este caso no acompañaría la propuesta.

Es cuanto, Magistrado, Magistrada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada, si me permite, quisiera hacer uso de la voz para explicar las razones que me llevan a proponer el proyecto en el sentido que se dio la cuenta.

Y también agradecer al Magistrado, por supuesto, siempre que exista este debate de altísimo nivel.

Yo quiero referirme también a este proyecto de resolución del expediente 754 y como se ha dado cuenta puntual, vale la pena rápidamente contextualizar un poco este asunto para, sobre todo,

quienes hacen favor de seguir esta sesión, tengan un mayor contexto del asunto.

El 8 de febrero de este año una integrante de un ayuntamiento de Oaxaca impugnó ante el Tribunal Electoral local presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género, entre otras cuestiones con motivo de lo que, en principio ella estimó eran frases pronunciadas para violentarla, discriminarla, y mensajes de odio y burla en su contra para hostigarla y acosarla por parte del presidente municipal de ese ayuntamiento.

Ahora, ante esta Sala Regional este presidente municipal controvierte a la determinación del Tribunal Electoral local que declaró existente la violencia política en razón de género que le fue atribuida.

Al respecto, en el proyecto que someto a su distinguida consideración, propongo que se confirme la violencia política en razón de género cometida contra la actora ante el Tribunal local, porque como lo sentenció en su momento el Tribunal Electoral de Oaxaca, de la revisión del expediente particularmente de la diligencia de desahogo de la prueba técnica, consistente en un audio, se advierte, a mi juicio, que efectivamente el Presidente Municipal estuvo presente en dicha diligencia, inclusive la afirmó sin que refiriera la falsedad de la misma o que no era su voz, o que no hubiese participado en esa conversación.

Además, me parece que en su demanda federal que ahora conocemos, se advierte que hay una contradicción por parte del presidente municipal, debido a que por una parte indica que los diálogos son discusiones y que en esas varias ocasiones él también contestó a la otra integrante del ayuntamiento que fue la actora ante el Tribunal local y que le pide a esta última que hable en su lengua materna y que sí le comenta que sea mujer y, por otra parte, indica que las frases son falsas y que ninguna está probada.

Lo anterior, en mi consideración, demuestra un comportamiento procesal incongruente por parte del presidente municipal, hoy actor,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

pues por un lado refuta lo expuesto en la diligencia de desahogo de prueba técnica y por otro lado refiere que son falsas las frases.

Ello, desde mi óptica y obedeciendo también los estándares probatorios en asuntos en donde se ven involucrados pueblos y comunidades indígenas, me llevan a arribar a la convicción de que las frases que refirió el Tribunal local que constituyan violencia política en razón de género sí fueron dichas o pronunciadas por el presidente municipal, hoy parte actora, contra la integrante del ayuntamiento como lo demandó ante el Tribunal Electoral local.

Dichas frases, entre otras, para contextualizar también qué es lo que estamos revisando en el presente asunto, son frases como: “compórtate como mujer, sé mujer de verdad, no haces tu trabajo, solo haces teatro, me das lastima, eres de lo peor” y otras más que no tiene caso aquí, pero me parece que permiten contextualizar el tipo de frases que fueron y obran en el expediente y que estamos valorando en el presente caso.

Al respecto, desde mi óptica, se advierte que efectivamente, al realizar esas frases, se busca asociar ciertas características de lo que es lo femenino, de lo que es ser una mujer o una mujer de verdad, dirigidas hacia el integrante del ayuntamiento que lo demandó ante el Tribunal local, razón por la cual, en el proyecto que estoy sometiendo a su consideración se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral Estatal cuando indicó que dichas manifestaciones tuvieron como objetivo descalificar la labor de la actora primigenia y crearon una presión para que se ajuste a un rol predefinido y estereotipado.

Así, debemos recordar que los estereotipos de género son las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres, son representaciones simbólicas de lo que las mujeres y hombres deberían ser y sentir, son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad.

También, de algunas de las frases se observa que las mismas afecta la dignidad de la ciudadana que reclamó ante el Tribunal Electoral local ya que buscan menoscabar la imagen pública de ella, además de que también en la conversación se desprende que el hoy actor mencionó aspectos de la vida personal de la actora ante el Tribunal local, tales como: que no tiene una pareja, lo cual pone de relieve que las agresiones van dirigidas a su desempeño laboral y a su vida personal, lo que constituye una forma de violencia simbólica al emplear aspectos de su vida privada para descalificarla.

Así, se considera en el proyecto que del análisis de estas frases, así como de todas las constancias que obran en el expediente es posible concluir que sí se acredita la violencia política en razón de género atribuida al hoy actor ante esta sala regional, ya que los hechos y las frases denunciadas ante el Tribunal local también coinciden sí configuran dicha violencia al acreditarse los cinco elementos contemplados en la jurisprudencia 21 de 2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal para detectar los casos de violencia política en razón de género.

Además, también se considera que la hoy parte actora se limita manifestar que del audio que desahogó el Tribunal Electoral local no hay comentarios misóginos, machistas, discriminatorios o violentos, ello estimo que resulta insuficiente para desvirtuar las frases que hemos analizado pues de las mismas sí advierto estereotipos de género y que buscan descalificar la labor de la otra integrante del ayuntamiento y que crearon una presión para que se ajuste a un rol predefinido.

No me pasa inadvertido que el promovente refiere que la actora primigenia lo violenta también a él en el audio cuando le expresa que si ya va a llorar, lo cual considera que se basa en el estereotipo de orientación sexual de que los hombres no pueden ser femeninos y que es femenino llorar, lo que se trata de estereotipos falsos y que sólo producen violencia en perjuicio de otras personas que pertenecen a los grupos de la diversidad sexual.

Sin embargo, en el proyecto lo que yo estoy proponiéndoles a ustedes es que este agravio debe declararse inoperante porque desde mi óptica en la participación que tuvo el hoy actor ante el Tribunal Electoral local nunca dejó patente de manera manifiesta esta condición, sino que lo hace expreso ya hasta la Sala Regional.

Como efectivamente lo comentaba el magistrado, hay una expresión que hace el presidente en su informe, pero lo hace colocándose él como en la situación de víctima y aquí la víctima es la integrante del ayuntamiento, la víctima no es el presidente municipal, que es ahorita la parte actora; si él considera que ha sido violentado, lo cual legítimamente debe ser revisado por cualquier autoridad, en el proyecto que estoy sometiendo a su distinguida consideración, lo que estoy sugiriendo es que este apartado debe dejar a salvo sus derechos para que eventualmente él pueda seguir las vías jurídicas idóneas adecuadas para que se revise el caso particular, porque me parece que si en este momento revisamos esta situación estaríamos alterando la materia de la litis primigenia.

Es decir, el Tribunal Electoral local si hiciéramos este ejercicio de declarar fundado este agravio de regresarlo al Tribunal local estaríamos provocando que el tribunal local tuviera que darle vista en su momento a quien considera él es ahora su agresora y esto me parece que alteraría completamente la materia de la litis original en donde lo que estamos aquí evaluando es si hubo violencia política en razón de género contra una mujer.

Ahora, también me parece muy importante y dejando claro que desde mi óptica yo no alcanzo a percibir que el presidente municipal en su momento hubiera manifestado su pertenencia a los grupos de la diversidad sexual, considero que al Tribunal Electoral local esto no se le manifestó, y no es posible desprenderlo de este informe.

Lo cierto es que aquí en este asunto lo que estamos protegiendo son los derechos político-electorales de participación de la integrante del ayuntamiento que en ese momento fue la promovente ante el Tribunal Electoral local.

Y, por supuesto, me parece importante también recordar que en esta Sala Regional hemos tenido asuntos donde quien ha sido señalada como la perpetradora de la posible violencia política en razón de género, ha sido una mujer contra una mujer. Y hasta ahorita, y haciendo memoria, no recuerdo que hubiéramos reconocido que tratándose de los victimarios o de las victimarias se tuviera que establecer un parámetro diferenciado porque esto finalmente, y quien está acudiendo con nosotros es la víctima, no el victimario o la victimaria para efecto de, en su caso, examinar si esto tiene un impacto diferenciado en la comisión de la violencia política en razón de género contra las mujeres.

Por eso me parece que este tema en particular que me parece muy interesante también la óptica que presenta el señor Magistrado, en mi concepto a lo que me lleva es que esto no puede ser materia de examen por parte del Tribunal Electoral local, en primer lugar, porque al Tribunal Electoral no se le expresó de manera clara.

En segundo lugar, porque nos lo viene a formular hasta este momento.

En tercer lugar, porque estamos resolviendo un caso en donde la víctima es una mujer que se siente afectada por violencia política en razón de género, y me parece que esa es la materia sobre la cual nosotros tenemos que resolver en este momento.

Por eso, en el proyecto de resolución respetuosamente lo que yo estoy proponiendo, sobre este tema en particular, es declarar inoperante este agravio porque me parece que el Tribunal Electoral local no tuvo a su alcance el conocimiento de este tema desde el origen en que se plantearon los primeros informes circunstanciados de parte de, en su momento, la autoridad responsable.

Y, además, porque me parece que podríamos estar, incluso, en perjuicio de quien se considera ahora víctima, podríamos estar afectando incluso sus derechos a poder manifestar con toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

claridad el contexto en el que ahora él se considera o elle se considera víctima.

Entonces, por eso me parece que es muy importante también en protección a los derechos político-electorales del hoy actor que, en su caso, se plantea la vía impugnativa respectiva, y que también, en su caso, ahora a la presunta victimaria también se le respeten sus derechos de defensa y audiencia.

Por eso, en el proyecto de resolución lo que estoy proponiendo sobre este último aspecto es que efectivamente el agravio se declare inoperante y eventualmente se dejen a salvo los derechos para que pueda manifestarlos en las vías que estime correspondientes.

Y, bueno, finalmente, estaba yo rápidamente revisando aquí, sobre todo, el protocolo para juzgar con perspectiva de la diversidad sexual y, bueno, me parece y haciendo un recorrido muy rápido y de lo que he estudiado sobre el tema que, por supuesto, en estos casos lo que nos indica el protocolo respectivo es que debemos ser muy cuidadosos, verdad, y sobre todo respetar cuando tenemos asuntos donde los justiciables que vienen se manifiestan con preferencias, identidad de su identificación y podamos detectar, sobre todo, las relaciones de poder asimétricas que se pudieran generar en el caso concreto.

Y por supuesto esto no significa de ninguna manera que él no pueda ser agredido o ella no pueda ser agredida, pero por supuesto, me parece que asumir que como él, en su caso, manifiesta que también fue agredido por la mujer y eso genera una especie de compensación entre lo que se dijeron el presidente municipal y la regidora, me parece que, sobre todo, para contribuir a que los asuntos sean adecuadamente conocidos y resueltos, bueno, que en este caso, efectivamente, veamos si se configura o no la violencia política en razón de género y, en su caso, si así conviene a los intereses del hoy actor, inicie la cadena impugnativa respectiva para que se respeten de mejor manera su situación particular y los derechos de aquella persona que considera que fue

su violentadora y de esa manera, me parece que podríamos tener incluso en beneficio de ambas partes, un mejor conocimiento del asunto y no derivarlo de un asunto donde la materia primigenia fue violencia política en razón de género contra las mujeres, que es el caso que especialmente estamos aquí examinando.

Por esas razones, señor Magistrado, señora Magistrada, lo que les estoy proponiendo en el presente asunto es confirmar la sentencia que decretó la violencia política en razón de género y por supuesto dejar a salvo los derechos para que el hoy actor, si así lo considera conveniente, inicie las vías jurídicas procedentes para reclamarlo y de esa manera, insisto, se le dé la oportunidad también a quien considera como la persona victimaria a que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa que también le corresponde.

Ese sería a grandes rasgos el proyecto de resolución.

Gracias, Magistrado.

Magistrada, por favor.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado.

Solicito el uso de la voz también para pronunciarse respecto del proyecto de este juicio ciudadano 754 de la presente anualidad.

Muchas gracias, Magistrados.

Bueno, pues en principio, quisiera adelantar que comparto las consideraciones que sustentan el proyecto de la cuenta y que ya fueron comentados e incluso por sus intervenciones de manera muy clara y precisa, entonces, trataré de ser muy breve.

En efecto, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se declare la inexistencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

violencia política en razón de género que se le atribuyó en su calidad de un integrante de un municipio del estado de Oaxaca.

Ahora bien, como lo adelanté, comparto el proyecto en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida debido a lo siguiente.

Bueno, en cuanto a la indebida valoración probatoria coincido en que fue correcto el estudio realizado por el Tribunal local, ya que de las pruebas aportadas por el hoy actor al contener contradicciones evidentes considero que ello le resta valor probatorio, ello en relación también cabe destacar que hubo por ahí unos escritos de terceros, de personas que pretendían comparecer como terceros interesados y es evidente que no cumplían con el carácter de tener, perdón, con el requisito de tener un interés incompatible con el del actor de la instancia local.

Por otra parte, también es importante señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en materia de violencia política en razón de género es aplicable la reversión de la carga a favor de la víctima, aunado a que la víctima goza de la presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, de tal modo que la persona denunciada como responsable es quien tiene la carga de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que en su momento se le atribuyeron.

Recordemos que en estos casos el estándar probatorio no debe de ser rígido, sino que debe de flexibilizarse porque las circunstancias en las que ocurren generalmente no es posible que consten en documentos en los que se les pueda otorgar un valor probatorio pleno. De ahí que considero que fue correcto el estudio realizado por el Tribunal local, pues de las pruebas que existen en autos y de más elementos del expediente se concluyó que se acreditaban los hechos expuestos por la actora de la instancia local sin que el hoy actor aportara elementos de prueba que desvirtuaran lo expuesto en la instancia local en su contra.

Finalmente estimo que del análisis de las constancias que obran en autos también no existe elemento alguno que indique que el hoy actor negara su participación en la conversación que aportó la actora como prueba técnica de la que mencionaban en las intervenciones que me precedieron y de la cual se desprenden frases que como ya las menciono, Magistrado Presidente, desde mi punto de vista también sí constituyen violencia política en razón de género y que tuvieron como finalidad descalificar la labor de la parte actora primigenia.

Por tanto, es que considero que las consideraciones que se encuentran en el proyecto, en el sentido de declarar infundados e inoperantes, por una parte los agravios expuestos por el hoy actor, esto en tanto que como correctamente lo analizó el Tribunal responsable, los hechos denunciados sí constituyen violencia política en razón de género.

Estas, bueno, son algunas de las manifestaciones por las cuales, como ya les dije, votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Magistrada.

Magistrado, les consulto si sobre este asunto o el resto de la cuenta habría alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, entonces yo le pediría al Secretario General de Acuerdos que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos, con excepción del que hemos comentado, el juicio de la ciudadanía 754, del cual mi voto es en contra.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Señor Magistrado, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Magistrado.

Sólo para señalar, dado el sentido de la votación, que si no tienen inconveniente, en este juicio de la ciudadanía 754 de la presente anualidad, emitiría un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Por supuesto.

Tome nota, señor Secretario General.

Adelante.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Jorge Eduardo Bonilla Gómez: Con todo gusto, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 754 fue aprobado, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, con la precisión que anunció la emisión de un voto particular.

En cuanto a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 761, 762, así como el 763 y su acumulado 764, todos de la presente anualidad, fueron aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 754, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En los juicios ciudadanos 761 y 762, en cada caso, se resuelve:

Primero. Es fundado el planteamiento jurídico relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia primigenia.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo indicado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 763 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

Segundo. Es fundado el planteamiento jurídico relacionado con la omisión de la autoridad responsable de resolver el incidente de ejecución promovido por la parte actora.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo indicado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Señor Secretario y maestro José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 768 de este año, promovido por una ciudadana originaria y vecina de la comunidad indígena de Santa Catarina Cuanana del municipio de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca, quien controvierte la sentencia emitida el pasado 23 de octubre por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en la que ordenó al presidente y tesorero municipales, el pago de las dietas adeudadas a la promovente.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, pues argumenta que la autoridad responsable omitió el estudio de la violencia política por razón de género, además estima que lo correcto sería que el asunto relativo a la omisión de pagos de las dietas que le adeudan sea analizado en conjunto o una vez que el Tribunal responsable resuelva la controversia relacionada con el proceso de la terminación anticipada de su mandato.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los argumentos de la actora debido a que, si bien es cierto que el Tribunal responsable no se pronunció del tema de la violencia política por razón de género, la razón es que esos planteamientos

fueron reencausados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que los conociera mediante un procedimiento especial sancionador; además, se precisa que esa decisión fue dada mediante un acuerdo plenario del mismo Tribunal local desde el 11 de octubre y que la actora conoció el 16 de ese mismo mes, el cual es un acto consentido porque no fue controvertido oportunamente.

Por otro lado, dicho Tribunal tampoco se pronunció sobre las alegaciones relativas a la terminación anticipada de mandato porque la determinación respectiva del Instituto Estatal Electoral fue controvertida en otro medio de impugnación electoral y dio origen a un expediente local diverso y no existe conexidad con la omisión de pago de dietas adeudadas que fue resuelta en la sentencia controvertida.

Por último, de la demanda se advierte que la actora realiza manifestaciones realizadas con la determinación del Instituto Estatal Electoral en la que validó la terminación anticipada de su mandato, por lo que en atención al principio de definitividad, se propone escindir y reencausar esas alegaciones al Tribunal local para que determine lo que en derecho corresponda, así como remitir el escrito de comparecencia presentado en este juicio con el que se pretende contestar esos planteamientos.

Así, por las razones expuestas ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con todo gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: También a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 768 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio 768, se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo. Se escinde y reencauza al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en términos de lo señalado en el considerando correspondiente de esta ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 267, 268, así como 269 y el que se propone acumular 270, todos del año en curso, por los cuales se controvierte en diversas resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Quintana Roo y Oaxaca, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia como se explica a continuación.

En los juicios electorales 267 y 268, al resultar extemporáneos ya que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En los juicios electorales 269 y 270, previa propuesta de acumulación toda vez que la parte actora carece de legitimación activa ya que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridades responsables en la instancia previa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De igual manera, a favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Eduardo Bonilla Gómez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 267, 268, así como el 269 y su acumulado 270, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 267 y 268, en cada caso, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio electoral 269 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con veintiséis minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal el magistrado Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, para autorizar y dar fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Enrique Figueroa Ávila
Fecha de Firma: 21/11/2024 03:44:18 p. m.
Hash:  FwVAyflcMOItWcWKLOoJ9xYYhuU=

Magistrado

Nombre: José Antonio Troncoso Ávila
Fecha de Firma: 21/11/2024 05:03:00 p. m.
Hash:  BvHsXZx7ZAGLzsMTryfPntnTyMU=

Magistrada

Nombre: Mariana Villegas Herrera
Fecha de Firma: 21/11/2024 04:42:25 p. m.
Hash:  Vd/seLHoVJycTIEejxBg1JDBZ70=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: José Eduardo Bonilla Gómez
Fecha de Firma: 21/11/2024 03:33:19 p. m.
Hash:  O7KMIlv94TJjoyzsm4yeWFXFWRc=